

Santiago, 17 de mayo de 2024.

**MAT:** Se tenga presente.

**ANT:** ORD. GABS. N°391, emitido por la Subsecretaría de Bienes Nacionales (S), el 26 de abril de 2024.

**REF:** Rol REQ-019-2021.

**SEÑOR**  
**BRUNO RAGLIANTE SEPULVEDA**  
FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
PRESENTE

---

**EN LO PRINCIPAL:** Solicitud se tenga presente; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEÑOR FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Francisco Javier Rivadeneira Domínguez**, cédula nacional de identidad N° 18.172.446-3, en representación de la empresa **Lago Elizalde SpA** (la “Empresa”), en expediente **Rol REQ-019-2021**, al Señor Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) respetuosamente digo:

El pasado 26 de abril de 2024, la Subsecretaría de Bienes Nacionales (s), doña Alicia Barrera Lagos, acompañó una “Minuta Interna” a través del ORD. GABS. N°391, por el cual informó que habría analizado los antecedentes cartográficos en relación con el proyecto “Fundo Lago Elizalde” en relación con el Parque Nacional Cerro Castillo, concluyendo que existe certeza de superposición y su alcance, así como sobre las acciones específicas y coordinadas que deben realizarse. Acto seguido señala que “existe una superposición entre el loteo particular y el Parque Nacional, de una superficie de al menos 4.9 has”.

Según explicaremos a continuación:

- (i) La información remitida por la Subsecretaría de Bienes Nacionales no otorga certeza de una superposición e incluso concluye señalando que se deben despejar varios aspectos en terreno.
- (ii) Sin perjuicio de lo informado por la Subsecretaría de Bienes Nacionales la subdivisión de predios rústicos “Lago Elizalde” no es susceptible de ingresar al SEIA ya que no contempla obra alguna que pueda causar impacto ambiental.

## I. SINTESIS DE ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2021, la SMA notificó a mi representada la Resolución 1264, a través de la cual, se dio inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso

al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por -supuestamente- configurarse en el desarrollo del Proyecto, las tipologías descritas en los literales g) –según lo especificado en el literal g.1.1) del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”)- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, respecto de la subdivisión de predios rústicos “Fundo Lago Elizalde”.

El Fundo Lago Elizalde ubicado en el predio Boca de León, en el sector Lago Elizalde, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, fue subdividido en 79 terrenos de 0,5 hectáreas cada una, según consta en certificado del Servicio Agrícola y Ganadero N° 44, de 20 de marzo de 2020.

Según se ha señalado en reiteradas presentaciones y confirmado por visitas a terreno de la SMA, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el predio subdividido no contempla la ejecución de obras de ornato, instalaciones de obras sanitarias ni obras de alimentación energética como postes o cableado. El camino de acceso al predio es ripeado y se ejecutó con el único objeto de cumplir con la servidumbre de tránsito activa exigida por el SAG<sup>1</sup>, al momento de la solicitud de subdivisión.

Por su parte, algunos lotes resultantes de la Subdivisión del Fundo Lago Elizalde colindan con el Parque Nacional Cerro Castillo. Al respecto, el Registro de Propiedad del año 2020, número 165, fojas 266, Repertorio N°4.940-2020, del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique, que refundió los títulos de dominio de Lago Elizalde SpA, señala que el lote Tres b, colinda al Oeste con “*Cordillera Fiscal, en línea sinuosa separado por barda*”.

En este sentido el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-449-XI-SRCA, de la SMA, concluyó que el “proyecto no se ejecuta directamente dentro de un área colocada bajo protección oficial, por ser colindante al Parque Nacional Cerro Castillo.”

Asimismo, la SMA, en el considerando 15º de la Resolución N°1264 de 10 de junio de 2021, sostuvo: “*Si bien el proyecto se trata de una obra, programa o actividad que no se ejecuta directamente dentro de un área colocada bajo protección oficial, por ser colindante al Parque Nacional Cerro Castillo, (...) (ii) Que, el proyecto se emplaza en el predio inmediatamente contiguo (colindante) a dicho Parque (...)*”.

Luego, el Director Regional del SEA de la Región de Aysén, según consta en oficio ordinario digital N° 20211110256, de 17 de noviembre de 2021, concluyó que “*el proyecto ‘Fundo Lago Elizalde’, de Lago Elizalde SpA., no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que no reúne los requisitos y características contemplados en los literales g.1.1. y p) del artículo 3º del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos*”.

En concreto, respecto de la ubicación del Predio, el SEA concluyó “*Si bien el Parque Nacional Cerro Castillo tiene una categoría de conservación y protección oficial, de los antecedentes aportados se desprende que las partes, obras y acciones del Proyecto en*

---

<sup>1</sup> La Resolución exenta del SAG N° 3904, de 24 de mayo de 2019, estableció en su punto 1.4, letra C, numeral V, la obligación de presentar un documento donde conste servidumbre de tránsito activa. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la solicitud de subdivisión realizada por Lago Elizalde SpA, la Contraloría General de la Republica a través de dictamen N° E107698 de 24 de mayo de 2021, estableció que era ilegal solicitar, entre otros, el documento donde conste la servidumbre de tránsito activa.

*comento se encuentran fuera de los límites del referido Parque Nacional, por lo que no le corresponde someterse al SEIA en forma obligatoria por este literal”.*

Sin perjuicio de lo anterior, mediante el Ord. N°881, la SMA solicitó a la Subsecretaría de Bienes Nacionales un pronunciamiento respecto de la situación jurídica del inmueble denominado “Lote 3b”, de mi representada y, en específico, requirió informar si el predio correspondiente al proyecto “Fundo Lago Elizalde” se encuentra dentro o fuera del Parque Nacional Cerro Castillo.

Al respecto, la Subsecretaría de Bienes Nacionales informó a través del ORD. GABS. N°391, señalando que habría analizado los antecedentes cartográficos en relación con el proyecto “Fundo Lago Elizalde” en relación con el Parque Nacional Cerro Castillo, concluyendo que existe certeza de superposición y su alcance, así como sobre las acciones específicas y coordinadas que deben realizarse. A su vez, indicó que “existe una superposición entre el loteo particular y el Parque Nacional, de una superficie de al menos 4.9 has”.

## **II. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA DE BIENES NACIONALES NO OTORGA CERTEZA**

Como podrá percibir de una simple lectura del ORD. GABS. N°391, emitido por la Subsecretaría de Bienes Nacionales (S), como de la “Minuta Interna” adjunta, quedan bastantes dudas sobre la supuesta superposición y su alcance.

En primer lugar, porque dicho acto administrativo señala por un lago que existe certeza de superposición y su alcance, y por otro, que “*existe una superposición de loteo particular y el Parque Nacional, de una superficie de al menos 4.9 has*”. Dicha frase, demuestra que no existe certeza de la cabida exacta de la supuesta superposición.

A su vez, claramente no existe certeza si la minuta interna concluye señalando que “*se requiere despejar varios aspectos en terreno*”. Entonces cabe preguntarse ¿Por qué cabe despejar varios aspectos si existe certeza sobre la supuesta superposición y su cabida? Evidentemente porque existen dudas.

Aún más evidente es la falta de certeza de una superposición al leer los aspectos que pretende despejar en terreno. En particular, dentro de los puntos a despejar señala “*obtener los títulos privados*” y “*Revisar en terreno aspectos geográficos del deslinde*”.

Sólo estos dos puntos pendientes demuestran la falta de certeza de Bienes Nacionales y que dicha falta de certeza es lógica, ya que la subsecretaría sólo centró su análisis en la cartografía del Parque Nacional, sin comprender un análisis jurídico de los títulos del Parque ni de los terrenos privados colindantes. Sin embargo, el informe de la Subsecretaría olvida que la cartografía del Parque Nacional puede poseer errores y, en dicho caso, deben primar los títulos y normas que sustentan su existencia legal.

Como explicaremos a continuación, de un análisis histórico de los títulos y normas que regulan el Parque Nacional Cerro Castillo, resulta imposible que este se traslape con terrenos de privados.

Según adelantamos, consta en el Registro de Propiedad del año 2020, número 165, fojas 266, Repertorio N°4.940-2020, del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique, que refundió los títulos de dominio de Lago Elizalde Spa, el lote Tres b, que dicho predio colinda al Oeste con

“Cordillera Fiscal, en línea sinuosa separado por barda”, por lo que no puede entenderse que esté emplazado dentro del Parque Nacional Cerro Castillo.

Como segundo punto a señalar, y que corrobora lo anterior, es que el Parque Nacional Cerro Castillo no contempla dentro de su extensión terrenos privados, dada la historia de su creación. En este sentido, su origen se remonta a la creación de la Reserva Nacional Cerro Castillo, efectuada mediante el Decreto Supremo N°201, de 19 junio de 1970, del Ministerio de Agricultura (“DS N°201”)<sup>2</sup>, con una extensión de 179.550 hectáreas. Esta reserva fue creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N°4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques<sup>3</sup>. En dicho artículo se consagraba la facultad del Presidente de la República para establecer reservas de bosques y parques nacionales con el fin de regular el comercio de maderas, proteger especies arbóreas y conservar la belleza paisajística en terrenos fiscales y en terrenos particulares que se adquirieran por compra o expropiación<sup>4</sup>.

Posteriormente, se desafectó la calidad de reserva forestal al Cerro Castillo para crear el Parque Nacional Cerro Castillo como tal. Aquello se llevó a cabo a través del Decreto Supremo N° 88 de 2018, del Ministerio de Bienes Nacionales<sup>5</sup>. En esta norma se resolvió crear “el “Parque Nacional Cerro Castillo”, a partir **de los inmuebles fiscales que componían la Reserva Forestal Cerro Castillo**, todos de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo” (el subrayado es nuestro).

Como se puede ver del texto recién citado, la creación del Parque Nacional Cerro Castillo excluye la inclusión de terrenos privados. Dicha circunstancia fue ratificada en el Acta de Sesión Extraordinaria N°2/2017, de 10 de abril de 2017, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (“Acta N°2/2017”)<sup>6</sup>. En este sentido se consignó que la recategorización de la Reserva Forestal a Parque Nacional Cerro Castillo no contempla la adquisición de terrenos privados ni la incorporación de terrenos fiscales adicionales, manteniendo así los límites establecidos en el DS N°201 de 1970<sup>7</sup>.

En efecto, los límites del Parque Nacional Cerro Castillo están definidos por los terrenos fiscales y los terrenos particulares que eventualmente pudieron haber sido objeto de expropiación o compra. No obstante, no existen antecedentes que por parte del Estado se haya realizado alguna compra de terrenos particulares y, menos aún, consta algún acto expropiatorio sobre los terrenos colindantes al Parque Nacional Cerro Castillo de propiedad de Lago Elizalde SpA.

<sup>2</sup> Dicho decreto está disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=1026917&idVersion=1970-07-16> [fecha de consulta: 11 de abril de 2024]. Dentro de sus considerandos, se señala lo siguiente: “Que, conforme al artículo 10º de la Ley de Bosques, pueden establecer Reservas Forestales en terrenos fiscales, con el objeto de preservar y regular el aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos fiscales forestales y conservar la belleza del paisaje.”.

<sup>3</sup> Dicho decreto está disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=19422> [fecha de consulta: 11 de abril de 2024].

<sup>4</sup> El artículo 10 del Decreto 4363 de 1931: Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8º de esta ley.

<sup>5</sup> Dicho decreto está disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1120469> [fecha de consulta: 11 de abril de 2024].

<sup>6</sup> Dicha acta está disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2015/03/Acta-No2-Sesion-Extraordinaria1.pdf> [fecha de consulta: 11 de abril de 2024].

<sup>7</sup> Acta N°2/2017, página 4.

En definitiva, el traslape con el loteo “Fundo Lago Elizalde” solo podría ocurrir en el caso que haya un error cartográfico, lo que en ningún caso podría tener mayor valor que lo establecido en los títulos de dominio, la Ley y el propio texto de los Decreto Supremos señalados.

Sin perjuicio, el análisis de la subsecretaría de Bienes Nacionales no se refiere a los títulos, ni a un examen de la situación jurídica del Parque Nacional Cerro Castillo.

### **III. SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO, LA SUBDIVISIÓN LAGO ELIZALDE NO DEBE INGRESAR AL SEIA**

Según la argumentación presentada, el proyecto se trata de una subdivisión agrícola que no incluye la construcción de viviendas ni obras de urbanización, sanitarias o energéticas.

Este proyecto bajo ningún concepto podría afectar directamente los objetos de protección del Parque Nacional Cerro Castillo, según detallaremos a continuación.

#### **1. Respecto de la Tipología del literal g.1.1) del artículo 3 del RSEIA**

En particular el artículo 3 del RSEIA, establece:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas”.*

La normativa hace referencia a los "proyectos de desarrollo urbano", que se definen de manera específica, en cual la subdivisión no encaja dentro de esta categoría. Para ser considerado como tal, un proyecto debe implicar obras de edificación y/o urbanización destinadas a fines habitacionales, industriales o de equipamiento. Además, debe tratarse de "conjuntos habitacionales" que incluyan al menos 80 viviendas.

El proyecto no contempla obras de edificación o urbanización, excepto la posible construcción de un puente de acceso para vehículos menores, cuya viabilidad aún se está evaluando. Sin embargo, la construcción de este puente no puede ser considerada como destinada a fines habitacionales, industriales o de equipamiento. Por lo tanto, el proyecto no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3º del RSEIA para ser clasificado como un proyecto de desarrollo urbano sujeto a evaluación ambiental.

En relación con la urbanización, el SEA, en instructivo contenido en Ord. N° 20209910245 de 2020, estableció: “corresponderá a “urbanización”, la ejecución de las “obras de

*pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno". Cabe señalar que la enumeración de estas obras debe entenderse copulativamente, es decir, el proponente o titular contempla la realización de todas las obras antes descritas".*

**En consecuencia, como hemos señalado anteriormente, el proyecto de Loteo Fundo Lago Elizalde, evidentemente no constituye urbanización, ya que no contempla la realización copulativa de todas las obras señaladas, es más, no proyecta la ejecución de ninguna de ellas.**

## **2. Respecto Tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300**

El literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que debe ingresar al SEIA, la “Ejecución de Obras, Programas o Actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (el subrayado es nuestro).

Al respecto, la **Contraloría General de la República** haciendo referencia al artículo 10 letra p), ha sostenido que “*la norma recién transcrita es clara en orden a que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que se ejecuten “en” un santuario para la naturaleza deben ingresar al anotado sistema*”<sup>8</sup>.

**La SMA**, con fecha 19 de enero de 2021 informó sobre la materia ante el tercer tribunal ambiental, en causa Rol R-43-2020, señalando:

“61. Por lo tanto, el análisis del artículo 11 de la Ley N° 19.300 solo se realiza si el proyecto o actividad pasó por el filtro del artículo 10 de la misma norma, en relación al artículo 3 del RSEIA (tipologías de proyecto con obligación de ingreso al SEIA). Si el proyecto o actividad no se encuentra en dichos listados taxativos, no debe ingresar al SEIA, por lo que analizar el artículo 11 es un ejercicio innecesario. 62. El referido listado se encuentra desarrollado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y es complementado por la enumeración del artículo 3 del Reglamento del SEIA, estableciéndose “una lista positiva por exclusión, es decir una lista teóricamente taxativa que establece en forma exclusiva cuáles son los proyectos obligados a someterse al SEIA”. 63. De esta forma, una consecuencia lógica del carácter taxativo del listado es que “todos aquellos proyectos que se encuentren fuera de las enumeraciones legales y reglamentarias quedaran eximidas del SEIA, independiente del impacto ambiental que puedan producir” (el subrayado es nuestro).

En el mismo sentido, se pronunció el **Tercer Tribunal Ambiental** señalando que “*Al respecto, es preciso señalar que la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone que ingresarán al SEIA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, cuando ejecuten “obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas*

---

<sup>8</sup> Dictamen N° 48.164 del 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.

*colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. La norma es clara en señalar que el ingreso por esta causal se produce cuando se ejecutan obras, programas o actividades en una de las áreas protegidas referidas.”<sup>9</sup>*

Siguiendo esta línea argumentativa, en el Oficio Ordinario N°202099102647<sup>10</sup>, de fecha 12 de noviembre de 2020, el SEA señala que no toda intervención debe ser sometida al SEIA. Para esto, se debe tener en consideración que éstas tengan cierta **magnitud y duración** dentro del área protegida, “*situación que debe ser analizada de acuerdo a las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas, siempre en conformidad a la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA*” (el subrayado es nuestro). Criterio que ha sido utilizado por el SEA para la resolución de consultas de pertinencia recientes.<sup>11</sup>

La sola subdivisión del predio, aprobada por los organismos competentes no es una afectación ambiental a la zona de protección, supuestamente superpuesta con el proyecto. Esto se ve reflejado en que la única obra comprometida es un puente de acceso, que se encuentra en el deslinde este del proyecto, al otro extremo de la parte colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo.

En definitiva, **de acuerdo con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, del Tribunal Ambiental y, lo establecido por la propia SMA, el proyecto no debe ingresar al SEIA.**

#### IV. CONCLUSIONES

La información proporcionada por la Subsecretaría de Bienes Nacionales no sólo no ofrece una confirmación concluyente de una superposición de terrenos, sí no que, además, señala la necesidad de aclarar varios aspectos sobre el terreno en cuestión.

Es relevante señalar que, hasta la fecha y salvo lo señalado por la Subsecretaría de Bienes Nacionales, no se han encontrado registros que respalden la afirmación de superposición hecha por la autoridad. Por el contrario, las inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique indican claramente que el predio en cuestión colinda con el Parque Nacional Cerro Castillo. **Cuestión que se encuentra plasmada en los Decretos y antecedentes normativos de la creación del Parque.**

Sin embargo, **es probable que un error cartográfico haya contribuido a la confusión en torno a los deslindes del Parque Nacional Cerro Castillo.** Por lo tanto, ante la falta de certeza absoluta, podría ser necesaria una revisión en terreno para el único objeto de aclarar y eventualmente corregir deficiencias o superposiciones en la cartografía que no encuentran

---

<sup>9</sup> Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia de 19 de mayo de 2021. Rol R-43-2020, considerando vigésimo quinto.

<sup>10</sup> Complemento Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

<sup>11</sup> Resolución consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex fundo “La Capellanía”, de 12 de octubre de 2023.

fundamento en los títulos y normas que regulan las propiedades privadas y la propiedad fiscal.

Sumado a los anterior, es necesario volver a señalar que, basándonos en la jurisprudencia consolidada de la Contraloría General de la República, las decisiones previas del Tribunal Ambiental y las directrices establecidas por la SMA, queda claro que el proyecto en cuestión no requiere ser sometido al SEIA. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que el proyecto **no implica la ejecución de obras, programas o actividades** dentro de los límites del Parque Nacional. Más bien, se limita a una simple subdivisión de predios rústicos.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y en consonancia con el marco legal y jurisprudencial aplicable, se concluye que el proyecto en cuestión no debe ser ingresado al SEIA, ya que no califica como una actividad que requiera de esta evaluación ambiental.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE:** tener presente lo expuesto y, en definitiva, resolver derechamente que el proyecto Fundo Lago Elizalde no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**OTROSÍ:** Solicito al señor Superintendente tener por acompañados los documentos que a continuación se individualizan:

1. Oficio Ordinario N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Sentencia de 19 de mayo de 2021, dictada en causa Rol R-43-2020 del Tercer Tribunal Ambiental.
3. Resolución consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex fundo “La Capellanía”, de 12 de octubre de 2023.

FRANCISCO  
JAVIER  
RIVADENEIRA  
DOMÍNGUEZ

Firmado  
digitalmente por  
FRANCISCO JAVIER  
RIVADENEIRA  
DOMÍNGUEZ  
Fecha: 2024.05.17  
16:11:52 -04'00'

**Francisco Javier Rivadeneira Domínguez**  
**pp. Lago Elizalde SpA**



**OF. ORD. D.E.: (Nº digital en costado inferior izquierdo)**

**ANT.:** Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

**MAT.:** Complementa Oficios del ANT.

**SANTIAGO,**

**DE :** **SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A :** **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Por medio del presente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), se complementan los oficios del ANT, los que tienen por objeto, entre otras materias, uniformar criterios y exigencias técnicas relativas al concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial”, señalado en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, a fin que sean aplicados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Al respecto se debe tener presente lo siguiente:

1. El Dictamen N° E39766/2020, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), de 30 de septiembre de 2020, que se refiere a las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial y el deber de considerarlas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) de la Ley N° 19.300, reconsiderando el oficio N° 16.557 de 2019, de la I Contraloría Regional Metropolitana. Para fundamentar su análisis, el referido Dictamen, se basa en las siguientes normas:
  - 1.1 La Ley N° 19.300 consagra una protección amplia de la garantía contenida en el artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental, disponiendo, en su artículo 1°, que *“El derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”*.
  - 1.2 Según el artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la referida ley, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
  - 1.3 Teniendo presente lo anterior, el artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, contempla como una de las categorías afectas a la evaluación de impacto ambiental, *“la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o “en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
  - 1.4 Por su parte, el artículo 8° del DS. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”), señala que se entenderá por áreas protegidas *“cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad*



*de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”.*

- 1.5 De acuerdo con el criterio sustentado, entre otros, por el dictamen N° 4.000, de 2016, para efectos de determinar los actos que pueden implicar esa protección oficial, es necesario recordar que la legislación ambiental no se encuentra restringida a la Ley N° 19.300 y el RSEIA, sino que comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental. Así, ese pronunciamiento consignó que las normas de los instrumentos de planificación territorial (en adelante, “IPT”), que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural son normas de carácter ambiental y, por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por lo anterior, son normas de carácter ambiental las disposiciones de los IPT que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- 1.6 Precisa la CGR que, “*(...) si bien actualmente el artículo 2.1.18. de la OGUC, desde su modificación por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recursos de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de esa modificación se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas*”. (Énfasis agregado).
- 1.7 Así la CGR concluye que, “el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18., define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”. “(...) En este orden de consideraciones, el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”.
2. Con todo, es necesario hacer presente que, la CGR precisa que, “*(...) no puede desconocerse que, según lo informado por el SEA -ente encargado de la administración del SEIA, conforme a los artículos 8º y 81 de la ley N° 19.300-, “en virtud de la modificación de la OGUC del año 2009”, su oficio instructivo N° 130.844, de 2013 -que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA e individualiza ciertas categorías de estas- no identifica las áreas de protección de valor natural definidas por un IPT entre las “áreas colocadas bajo protección oficial”.*  
*En este sentido, tanto en los oficios circulares del SEA, de conocimiento general, como en sus resoluciones de pertinencia de ingreso al SEIA -dictadas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 26 del reglamento antes citado- ese servicio ha manifestado que entiende que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300.*  
*Luego, teniendo en cuenta la interpretación que ha venido divulgando y aplicando el SEA, y el resguardo del principio de seguridad jurídica, se hace necesario delimitar los efectos temporales del criterio que se sustenta en el presente pronunciamiento a fin de no afectar situaciones consolidadas. Al efecto, corresponde entender que tales situaciones se han producido con el inicio de la ejecución del respectivo proyecto, al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, y de lo declarado por la autoridad competente en cuanto a que el emplazamiento de proyectos en áreas de preservación ecológica definidas por el PRMS no constituía una causal de ingreso al SEIA*”. (Énfasis agregado)
3. En consecuencia, la aplicación del criterio contenido en el dictamen N° E39766/2020, de fecha 30 de septiembre del presente año, no afecta a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un IPT, bajo el alero del antiguo artículo 2.1.18 de la OGUC, hayan comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, esto es el SEA, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa localización.
4. Por lo tanto, son dos los elementos a considerar en la definición y alcance de esta delimitación temporal o excepción de ingreso al SEIA, - atendiendo los principios de seguridad jurídica y la no afectación de situaciones consolidadas a las que se refiere el dictamen ya individualizado- y que por ende, deben

estar presentes al analizar si un determinado proyecto o actividad debe ingresar o no al SEIA por encontrarse emplazado en un área de protección de recursos de valor natural<sup>1</sup>: i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del dictamen N°E39766/2020, ii) al amparo de la autorización que jurídicamente resulta procedente. Ahora bien, respecto del segundo de los elementos, ello deberá determinarse según el caso concreto de que se trate, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas, y la pluralidad de autorizaciones otorgables respecto de estos.

5. Luego, respecto del PRMS en particular, y teniendo presente que se trata del instrumento de planificación territorial sobre el cual versa el presente dictamen, la autorización que jurídicamente resulte procedente deberá determinarse teniendo presente los fines a los que el mismo se refiere, a saber, científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, considerando las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.
6. Asimismo, será especialmente relevante analizar la procedencia de las autorizaciones a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o el DL3516, que “Establece Normas sobre Predios Rústicos”. En estos casos, la ejecución del proyecto al amparo de la autorización antes dicha podrá comprender la construcción de las viviendas, teniendo presente que forman parte del proyecto originalmente concebido y cuya ejecución se efectúa al amparo de la respectiva normativa, la cual involucra los permisos para subdividir y/o lotear, según corresponda.
7. En necesario recordar, como bien señala la CGR en otra jurisprudencia administrativa, entre otros, en el dictamen N° 48.164, de 2016-, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. De esta manera, **no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar**, situación que debe ser analizada de acuerdo a las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas, siempre en conformidad a la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA.
8. En este sentido, se instruye a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental, considerar como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y como parte integrante de la tabla contemplada en el punto 2.1. de la Minuta Técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del SEIA, adjunta al Oficio D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2020, complementado por el Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, lo siguiente:

CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	FUENTE NORMATIVA
Áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.	Instrumentos de Planificación Territorial que hayan determinado áreas de protección de recursos de valor natural, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

9. Asimismo, tal como lo señala el Dictamen N° 48.164, antes referido, es necesario reforzar que, sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA.

---

<sup>1</sup> Se refiere a las áreas de valor natural que hayan determinado los Instrumentos de Planificación Territorial, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

10. Por último, se reitera la importancia de aplicar el criterio, en el sentido de que no toda intervención en un área colocada bajo protección oficial debe someterse al SEIA, sino que debe de tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Esto deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y el área a ser intervenida, conservando el objeto de protección de ésta, lo que, para el caso de las áreas de preservación ecológica, se vincula con la componente ambiental relevante para estos efectos, es decir, la flora y vegetación existente en estas áreas.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/RTS

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnología y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

Cc.:

- Contraloría General de la República.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente



Firmado por: Genoveva  
Razeto Cáceres  
Fecha: 12/11/2020  
13:04:14 CLT



Firmado por: Paola  
Basaure Barros  
Fecha: 12/11/2020  
14:13:23 CLT



Firmado Digitalmente por  
Hernan Guillermo Brucher Página 4 de 4  
Valenzuela  
Fecha: 12-11-2020  
18:22:32:864 UTC -03:00  
Razón: Firma Electrónica  
Avanzada  
Lugar: SGC

Valdivia, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

1. A fs. 1 y ss., el 18 de diciembre de 2020, compareció el abogado Sr. PABLO ANDRÉS RIVAS SEPÚLVEDA, con domicilio en calle Las Lilas N° 1670, comuna de Tomé, Región del Biobío, en representación del Sr. **JUAN HUMBERTO MERA LUCERO**, profesor, domiciliado en Villa Don Max, Pasaje 1, Casa N° 515, comuna de Valdivia, ("el Reclamante"), e interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 contra la Res. Ex. N° 2307, de fecha 18 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente ("la SMA"), en adelante la "Resolución Reclamada", que archivó denuncia del Reclamante de fecha 30 de julio de 2020 presentada contra la Ilustre Municipalidad de Valdivia ("el Titular") y la empresa Constructora e Ingeniería Alejandro Emilio Niño Solís EIRL, por la ejecución del proyecto "Centro Recreativo para el Adulto Mayor, Valdivia" ("el Proyecto"), resolución según la cual no se pudo verificar que éste se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.
2. Conforme indica la SMA en su informe de fs. 49, el Proyecto se ubica en calle Carlos Hilcker N°482 de Valdivia y se encuentra en fase de preparación para la instalación de faenas, previo a la etapa de construcción. Se trata de un proyecto de equipamiento, que se emplaza en terreno de propiedad municipal, cuya zonificación corresponde a ZK-E del Plan Regulador Comunal vigente, la cual admite equipamiento a escala vecinal. Su superficie es de 1.142,1 m<sup>2</sup> en total, y 905,9 m<sup>2</sup> útiles, con un primer piso de 601,4 m<sup>2</sup>, y segundo piso de 22,5 m<sup>2</sup>. Tanto el sistema de alcantarillado como el suministro de agua potable, será entregado íntegramente por la empresa sanitaria Aguas Décima S.A. La carga ocupacional del Proyecto es de 135 personas, contempla estacionamientos para 8 vehículos en



total y el plazo de ejecución de las obras corresponde a 8 meses.

3. El Reclamante solicitó a fs. 13 que se deje sin efecto la Resolución Reclamada, y en su lugar se determine que el Proyecto ingrese debidamente al SEIA a través de un Estudio, o a lo menos una Declaración de Impacto Ambiental, con costas.

**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado**

4. En el informe evacuado a fs. 49, la SMA acompañó el Expediente de Denuncia ID 40-XIV-2020, con certificado de autenticidad, donde consta:
- a) A fs. 64, denuncia del Reclamante contra la Ilustre Municipalidad de Valdivia y la empresa Constructora e Ingeniería Alejandro Emilio Niño Solís EIRL, donde se acompaña Reporte Ficha IDI del Ministerio de Hacienda relativa al Proyecto, entre otros documentos.
  - b) A fs. 86, Ord. SMA N° 085, de 14 de octubre de 2020, que informa ingreso al sistema de denuncias bajo el número 40-XIV-2020 y, a fs. 87, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3587-XIV-SRCA, relativo al Proyecto.
  - c) A fs. 114, Res. Ex. N° 029, de 28 de agosto de 2020, que requiere información a la Ilustre Municipalidad de Valdivia (Minuta explicativa del proyecto, Plano general del Centro Recreativo para el Adulto Mayor, Permiso de edificación, Resolución de pertinencia otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental).
  - d) A fs. 116, Oficio N° 860, de 4 de septiembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, acompañando antecedentes en respuesta a la Res. Ex. N° 029 referida, haciendo presente que "no se hizo consulta de pertinencia a la SEIA, debido a no aplicar por tipología de proyecto". Se acompañaron, entre otros documentos, minuta explicativa (fs. 117), diversos planos del Proyecto (fs. 128-131 y fs. 142-160), certificado de informaciones previas (fs. 124),

documento "Carga de ocupación" (fs. 132), inscripción de propiedad (fs. 133).

- e) A fs. 161, escrito del Reclamante solicitando la dictación de una medida provisional consistente en la paralización de toda medida, obra u actividad que pudiese vulnerar o afectar a las familias aledañas al sector del proyecto de autos, y en subsidio acciones de fiscalización.
- f) A fs. 174, Res. Ex. N° 2307, de 18 de noviembre de 2020, que archivó la denuncia, entregó recomendaciones que indica y rechazó la solicitud de medida provisional; y su notificación, por correo electrónico, el 26 de noviembre de 2020. Las medidas de recomendación dicen relación con definir e implementar programas de capacitación a los trabajadores durante la fase de construcción del proyecto, conducentes a prevenir y/o controlar cualquier tipo de alteración sobre los humedales Humedales Krahmer y Catrico-Krahmer; velar por el adecuado manejo, tratamiento y/o disposición de residuos sólidos y líquidos; y medidas apropiadas para cumplir con las consideraciones y exigencias del D.S. N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

## **II. Antecedentes del proceso de reclamación**

5. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta que:

- a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación del art. 17 N° 3 presentada por el Reclamante contra la Resolución Reclamada, en la que se acompañaron los documentos que constan en autos de fs. 15 a 27.
- b) A fs. 35, certificado de inhabilidad de Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida.
- c) A fs. 36, resolución que admite a trámite la reclamación, dispuso informe de la autoridad reclamada en plazo legal, tuvo presente personería, por

acompañados los documentos y accedió a forma de notificación por correo electrónico.

- d) A fs. 37, consta oficio N° 162/2020 dirigido a la SMA y a fs. 38 constancia de remisión digital del mismo.
- e) A fs. 39, compareció asumiendo patrocinio por la SMA, el abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto, delegando poder, señalando forma de notificación, y solicitando ampliación de plazo. A fs. 48, el Tribunal tuvo presente el patrocinio y poder, y accedió a las demás solicitudes.
- f) A fs. 49, la Reclamada evacuó informe y acompañó copia digital del expediente de denuncia ID 40-XIV-2020, relativo al Proyecto, con certificado de autenticidad. A fs. 183, el Tribunal tuvo por evacuado informe y ordenó pasar los autos al Relator de la causa.
- g) A fs. 184, se certificó la causa en relación y, a fs. 185, consta el decreto de autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el jueves 8 de abril de 2021, a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia. Se tuvieron además por acompañados los documentos presentados por la reclamada en el otrosí del informe de fs. 49.
- h) A fs. 186, se dictó una resolución que modifica la anterior solo en cuanto dispuso que la audiencia de alegatos se realizaría utilizando la aplicación Zoom.
- i) A fs. 187 y 188 constan los anuncios de las partes, y su providencia, a fs. 189.
- j) A fs. 190, Acta de Instalación del Tribunal, a fs. 191 certificación de la realización de la audiencia y, a fs. 192, certificación de causa en estudio.
- k) A fs. 193, certificación de acuerdo, y a fs. 194 designación de Ministro redactor.
- l) A fs. 195, medida para mejor resolver, consistente en ordenar a la SMA que dentro de décimo día陪伴 la información geográfica utilizada para elaborar la figura 5 del informe DFZ-2020-3587-XIV-SRCA (fs.97), que sustenta la conclusión de la resolución reclamada

respecto de la ubicación de los humedales materia de la litis, indicando la fuente de origen.

- m) A fs. 196, consta presentación de la SMA relativa a la medida decretada, teniendo el Tribunal por cumplido lo ordenado, a fs. 198.
- n) A fs. 199, presentación del Reclamante acompañando documento, la cual fue rechazada por el Tribunal, a fs. 221, por extemporánea.
- o) A fs. 222, certificación de entrega de proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. Discusión de las partes**

**A. Argumentos del Reclamante**

**PRIMERO.** El Reclamante inició su exposición de hechos describiendo la postulación y financiamiento del Proyecto por parte del Titular, y sus partes y obras conforme al Reporte Ficha IDI acompañados en otrosí de la reclamación. Luego recalcó que tendría una duración de 14 meses y como beneficiarios directos a 2.283 hombres y 3.232 mujeres, totalizando una capacidad de 5.515 personas. Expuso que el lugar de emplazamiento del Proyecto es un humedal urbano de alto valor ambiental y sociocultural para la comunidad, sitio donde existe el humedal urbano Krahmer con especies que se encuentran protegidas por la normativa nacional, con una alta biodiversidad generando hábitat para especies silvestres de avifauna, queltehuas, bandurrias, entre otras, y anfibios en categoría vulnerable de conservación.

Prosiguió refiriendo que los vecinos de la Villa Don Max de Valdivia tomaron conocimiento en un acto público de la ejecución del Proyecto, como también que la empresa constructora del mismo se encontraría en proceso de tramitación de los permisos para comenzar su construcción. Se refirió también al mérito de un recurso de protección interpuesto por un grupo de vecinos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones

de Valdivia y transcribió lo resuelto por la SMA en la Resolución Reclamada.

**SEGUNDO.** Refiriéndose al Derecho aplicable, el Reclamante acusó que la Municipalidad y su Dirección de Obras habrían vulnerado el principio preventivo que emana del art. 19 N° 8 de la CPR, el cual conforme expuso se cristaliza en el SEIA. Se refirió a la teoría del entorno adyacente del autor Jorge Bermúdez Soto, a la Declaración de Estocolmo de 1972 y el concepto amplio de medio ambiente del art. 2 11) de la Ley N° 19.300. Destacó la importancia de la evaluación del medio humano y la necesidad de contar con información para caracterizarlo.

**TERCERO.** Luego explicó que se configuraría la tipología de ingreso al SEIA del art. 10 h) de la Ley N° 19.300 y art. 3 h.1) y 3 h.1.4) del RSEIA, por cuanto, a su juicio, del detalle técnico del Proyecto se desprende como hecho público y notorio que la capacidad de personas que atenderá el recinto es de 5.515 adultos mayores, excediendo lo dispuesto en la norma antedicha. Citó en abono el art. 25 bis de la Ley N° 19.300 y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en el sentido que las Direcciones de Obras Municipales no pueden otorgar recepción definitiva mientras los proyectos del art. 10 de la Ley N° 19.300 no acrediten la existencia de una RCA favorable. Por último, relativo a esta tipología, indicó que el Proyecto se ejecutaría en la comuna de Valdivia, zona declarada como saturada en virtud del Decreto N° 17/2014 del Ministerio de Medio Ambiente, por Material Particulado Respirable MP10 como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2.5, como concentración diaria.

**CUARTO.** En segundo lugar, el Reclamante consideró aplicable la causal de ingreso al SEIA prevista en el art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300. Al respecto transcribió esta normativa y señaló que se complementaría con el Dictamen N° 48164 del año 2016 de la Contraloría General de la República, cuyo texto, en parte, también reprodujo.

**QUINTO.** En tercer lugar, el Reclamante señaló la concurrencia de la tipología de ingreso del art. 10 letra s) de la Ley N°

19.300, por cuanto en su opinión las obras del Proyecto se realizarían en una zona donde confluyen elementos bióticos de los humedales cercanos al parque donde se pretende emplazar el centro recreativo y se menoscabarán o transformará la flora y fauna de los humedales de la comuna, los cuales interactúan de manera sinérgica con el parque.

**SEXTO.** Por último, el Reclamante denunció infracción al art. 19 N° 2 de la CPR, manifestando que para aminorar la brecha informativa, la municipalidad y la empresa deben cumplir con todos los trámites del procedimiento de evaluación y proceso de participación ciudadana, en cumplimiento del art. 1 inciso 5º CPR. Señaló que la conducta de los denunciados amenaza, perturba y priva a los vecinos de la Villa Don Max de su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Explicó que para salvaguardar este último derecho, el Proyecto debe evaluarse por medio de un EIA por caer en la hipótesis del art. 11 de la Ley N° 19.300, específicamente su literal d).

#### B. Informe de la SMA

**SÉPTIMO.** La SMA informando a fs. 49, tras referirse al mérito de lo obrado en el expediente de denuncia y la descripción del Proyecto, solicitó el rechazo de la reclamación, estimando que la resolución de archivo resulta conforme a la normativa vigente.

**OCTAVO.** En primer lugar, la SMA descartó la tipología de la letra h) del art. 10 de la Ley N° 19.300 y letra h.1.4. del art. 3 del RSEIA. Al respecto informó que efectivamente el Proyecto cumple con los dos primeros requisitos del literal h), esto es: (1) que se emplaza en la comuna de Valdivia, zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2.5, como concentración diaria, y (2) que se encuentra destinado a equipamiento y consulta la construcción de un edificio público.

**NOVENO.** No obstante, aclaró que el Reclamante confunde a los beneficiarios del Proyecto con el concepto de carga de ocupación. Conforme indicó, la tipología de la letra h.1.4. del art. 3. del RSEIA se refiere a la capacidad del edificio público o a un determinado número de estacionamientos, refiriéndose luego al concepto de carga de ocupación según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ("OGUC"). La SMA precisó que el Proyecto tiene una superficie útil de 905,9 m<sup>2</sup>, lo cual implica un área ocupacional para 135 personas, equivalente al 2.7% de lo establecido en la tipología, y cuenta con solo 8 estacionamientos, correspondiente al 0.8% de lo establecido en la tipología. Concluyó que si se utiliza la equivalencia de la OGUC para asilos de ancianos, la carga de ocupación del edificio sería de 150 personas. Por último, destacó que la municipalidad en respuesta al requerimiento de información informó una ocupación total del centro de 135 personas.

**DÉCIMO.** En segundo lugar, la SMA descartó la procedencia de las tipologías de las letras p) y s) del art. 10 de la Ley N°19.300 señalando que la reclamación no establece ningún fundamento para la procedencia de estas tipologías más allá de la ubicación del Proyecto. Sobre el particular, informó que, aún cuando en la denuncia no se invocaron estas tipologías, de todas formas fueron ponderadas en la resolución de archivo. Explicó que el proyecto se sitúa cerca pero fuera del perímetro de los humedales urbanos Krahmer y Catrico Krahmer, que el paño en el cual se ubica el Proyecto es de propiedad municipal y de una superficie aproximada de 20.500 m<sup>2</sup>, de los cuales 3.139 m<sup>2</sup> son de equipamiento municipal. Agregó que el Proyecto considera construir 601 m<sup>2</sup> en primer piso, lo que equivale a un 19,15% de ocupación de suelo del terreno municipal, y sólo un 2,93 % con respecto a todo el paño. Indicó que el predio corresponde a un sector consolidado, sin depresiones o zonas húmedas, donde se desarrollan actividades recreativas permanentes por parte de los vecinos; ello a diferencia del sector del Humedal Krahmer, donde hay zonas de inundación y depresiones, con presencia de especies arbóreas nativas, como también especies

de macrófitas o plantas acuáticas típicas de estos ecosistemas de humedales.

**UNDÉCIMO.** En el caso particular del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la SMA refirió que dado que el predio del Proyecto es un retazo menor de un paño ubicado fuera de los humedales, y atendida la capacidad de ocupación de 135 personas, no implicará una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de los Humedales Krahmer y Catrico-Krahmer. Además, precisó que el Proyecto no implica relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, extracción de la cubierta vegetal de turberas, o deterioro de la flora y la fauna contenida dentro de los Humedales, porque se ejecuta fuera de éstos y no implica alteración en terrenos aledaños. Alegó que los humedales Krahmer y Catrico-Krahmer no cuentan con declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que no se configura un requisito esencial para la consideración de un área como colocada bajo protección oficial, como tampoco se ha verificado el reconocimiento del Reglamento de la Ley N° 21.202 respecto de los mismos. Por último, la SMA puntualizó que realizó recomendaciones a la Municipalidad de Valdivia, orientadas a la mantención de todas las obras y actividades asociadas al proyecto fuera de los límites de los humedales.

**DUODÉCIMO.** La SMA también descartó el ingreso del Proyecto al SEIA al tenor de la letra d) del art. 11 de la Ley N° 19.300. Al respecto, señaló que si el proyecto o actividad no se encuentra en los listados taxativos del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 3 del RSEIA, no debe ingresar al SEIA, por lo que analizar el artículo 11 de la citada ley es un ejercicio innecesario. Por último, al dar cuenta de que el Proyecto no debe ingresar al SEIA necesariamente se descartan a su juicio las alegaciones sobre vulneración de derechos fundamentales que son invocadas en la reclamación.

## **II. Determinación de las controversias**

**DECIMOTERCERO.** De acuerdo con lo anteriormente señalado, las controversias a resolver por parte del Tribunal en esta causa son las siguientes:

1. Si el proyecto Centro Recreativo del Adulto Mayor de la Municipalidad de Valdivia debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por las causales contenidas en las letras h), p) o s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.
2. Si, considerando lo dispuesto en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el proyecto debió ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

## **III. Sobre el ingreso del proyecto al SEIA**

### **A. Respecto de la causal de ingreso al SEIA contenida en la letra h) de la Ley N° 19.300**

**DECIMOCUARTO.** La Reclamante alegó que respecto del proyecto Centro Recreativo del Adulto Mayor se configuraría la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300 y en los literales h.1) y h.1.4 del artículo 3º del RSEIA. Esto, ya que la capacidad de personas que atenderá el recinto superaría el límite establecido en dichas normas, alcanzando a 5.515 personas. Añadió que el proyecto se desarrollaría en la comuna de Valdivia, que forma parte de una zona declarada como saturada según el Decreto N° 17/2004 del Ministerio del Medio Ambiente.

**DECIMOQUINTO.** La SMA, por su parte, descartó la configuración de esta causal de ingreso al SEIA. Al respecto señaló que efectivamente se cumplirían con dos de los tres requisitos del literal h) del artículo 3º RSEIA, esto es, que el proyecto se desarrolla en una zona saturada y que se encuentra destinado a equipamiento y consulta la construcción de un edificio público. Sin embargo, agregó, no se cumpliría con el requisito relativo a capacidad de personas, ya que -utilizando el concepto de carga de ocupación de la OGUC y las dimensiones útiles del

proyecto- este tendría una capacidad para 135 personas, muy lejos de las 5.000 exigidas por la norma.

**DECIMOSEXTO.** Al respecto, cabe señalar que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece los proyectos o actividades que, siendo susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. En la letra h) de dicho artículo se establece que deberán hacer ingreso al SEIA, los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. Dicha tipología de ingreso es precisada en el artículo 3º del RSEIA. Al respecto, en su letra h.1. establece que "*se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características*" para luego señalar entre ellas "*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos*".

**DECIMOSEPTIMO.** En virtud de lo anterior, los requisitos copulativos para que el proyecto en cuestión deba ingresar al SEIA son los siguientes: a) que el proyecto se encuentre en una zona declarada latente o saturada; b) que el proyecto contemple obras de edificación y/o urbanización o se encuentre destinado a equipamiento; c) que el proyecto consulte la construcción de edificio de uso público; d) que el proyecto tenga una capacidad para 5.000 o más personas o con 1.000 o más estacionamientos.

**DECIMOCTAVO.** Al respecto, entre las partes no existe controversia respecto de lo siguiente: que el proyecto se encuentra en la comuna de Valdivia que ha sido declarada como zona saturada por el Decreto N° 17/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado el 10 de junio de 2014 (informe SMA a fs. 50); que el proyecto tiene destino de equipamiento y que es un edificio de uso público (señalado a fs. 29 en la resolución reclamada); y que el proyecto no supera el umbral de 1.000 o más estacionamientos. De esta forma, el proyecto

cumple con los requisitos señalados en las letras a), b) y c) anteriormente señaladas. Siendo así, la controversia se concentra en el requisito establecido en la letra d), esto es, si el Centro Recreativo tiene una capacidad para 5.000 personas o más.

**DECIMONOVENO.** Para abordar este asunto, en primer término hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad de personas por edificación se encuentra regulada en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Dicha ordenanza señala en su artículo 4.2.4, el número máximo de personas por metro cuadrado para los distintos destinos que puede tener un edificio. Para ello, establece una tabla con cada uno de los posibles destinos que puede tener una edificación, tales como vivienda, salud, educación, hogar de ancianos, espectáculos, entre otros. Además, dicha norma establece que si un proyecto tiene un destino no contemplado en la tabla referida, deberán asimilarse a los allí señalados.

**VIGÉSIMO.** De esta forma, para determinar cuál es la capacidad concreta de personas para el Centro Recreativo, es necesario dividir la superficie útil del proyecto por la capacidad permitida por el artículo 4.2.4. de la OGUC. Para ello se debe tener presente que:

- 1) La superficie útil del proyecto es de 905,9 m<sup>2</sup> según consta en el expediente administrativo (fs. 32), no siendo esto controvertido por la Reclamante.
- 2) El Centro Recreativo para el Adulto Mayor fue asimilado por la Reclamada (a fs. 55) a la categoría "Hogares de Ancianos" regulada en la tabla contenida en el artículo 4.2.4. de la OGUC, la que contempla una carga de ocupación de 6 m<sup>2</sup> por persona, asimilación es compartida por este Tribunal, por lo que este será el valor a considerar para la determinación de la carga de ocupación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De esta forma, el coeficiente obtenido de la división de la superficie útil por la carga ocupacional permitida del proyecto, indica que el edificio puede ser ocupado por un máximo de 151 personas. Si bien este resultado difiere del señalado por el arquitecto del proyecto (a fs.

132), que calculó una carga ocupacional de 135 personas, en ambos casos el resultado se encuentra muy por debajo del umbral de 5.000 personas establecido por la letra h.1.4. del artículo 3º RSEIA. En definitiva, para estos sentenciadores, resulta claro que el proyecto no cumple con los requisitos para ingresar al SEIA por la causal de la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Junto con lo anterior, es preciso señalar que la Reclamante confundió el número de beneficiarios totales señalados en el Reporte de la ficha de iniciativas de inversión (denominada "ficha IDI", acompañada a fs. 15) con el requisito de capacidad de personas establecidas en la letra h.1.4 del RSEIA. En el primer caso lo que se determina es a cuánta gente beneficiará una inversión pública en particular durante su funcionamiento; mientras que en el segundo caso lo que se pretende es establecer cuándo la magnitud de un proyecto - determinado por el número de personas que puede ocuparlo al mismo tiempo- es de una relevancia tal que el proyecto debe ser evaluado en el SEIA. Siendo así puede ocurrir -como en este caso- que el proyecto tenga una capacidad para 151 personas - lo que lo exime de evaluación ambiental- y que, a la vez, durante su funcionamiento pueda beneficiar a más de 5.000 personas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal rechazará esta alegación.

**B. Respecto de la causal de ingreso al SEIA contenida en la letra p) de la Ley N° 19.300**

**VIGÉSIMO TERCERO.** La Reclamante alegó que el proyecto debería ingresar al SEIA por cumplir con lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. No desarrolló mayormente su alegación, sino que solamente hizo referencia a la norma ya señalada.

**VIGÉSIMO CUARTO.** La SMA por su parte, señaló que en el informe de fiscalización se dió cuenta que el proyecto se sitúa fuera del perímetro de los humedales urbanos Krahmer y Catrico

Krahmer. Agregó, entre otros antecedentes, que el predio corresponde a un sector consolidado, sin depresiones o zonas húmedas, donde se desarrollan actividades recreativas permanentes por parte de los vecinos.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Al respecto, es preciso señalar que la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone que ingresarán al SEIA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, cuando ejecuten "obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". La norma es clara en señalar que el ingreso por esta causal se produce cuando se ejecutan obras, programas o actividades en una de las áreas protegidas referidas.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por lo tanto, para ingresar al SEIA por esta causal, se debió constatar que el proyecto se encontraba dentro de un humedal según lo alegado por la Reclamante. Sin embargo, de conformidad con los antecedentes analizados en autos, es posible concluir que el Proyecto y sus accesos se encuentran fuera de los humedales Krahmer y Catrico Krahmer, razón por la cual no se configura la causal de ingreso ya referida. Los antecedentes que permiten arribar a esta conclusión corresponden a los planos de emplazamiento acompañados en el expediente a fs. 128 y ss. y a la información sobre los límites de los humedales, ampliada por la SMA en cumplimiento a la medida para mejor resolver dictada por el Tribunal; antecedentes que permiten verificar los límites de dichos humedales, aludidos en el Informe presentado al Tribunal (Figura 1).



**Figura 1: Extensión de los humedales Krahmer y Catrico Krahmer, y ubicación del CRAM. Fuente: planos de fs. 129 y mapas digitales acompañados por la SMA a fs. 196**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Junto con lo anterior, la Reclamante citó el Dictamen N° 48.164 CGR, de 30 de junio de 2016, que contradice su propia alegación. En efecto, dicho dictamen dispone que los humedales gozarán del carácter de área bajo protección oficial -para efectos del ingreso por la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300- sólo cuando hayan sido declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental, esto es, como sitios RAMSAR. Este no es el caso de los humedales cercanos al proyecto.

Por todo lo anterior, esta alegación será desestimada.

**C. Respecto de la causal de ingreso al SEIA contenida en la letra s) de la Ley N° 19.300**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La Reclamante alegó que el proyecto debió ingresar al SEIA por cumplirse con la causal de ingreso establecida en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Justificó lo anterior, señalando que las obras del proyecto se

realizarán en una zona donde confluyen elementos bióticos de los humedales cercanos al parque donde se pretende emplazar el centro recreativo, agregando que es efectivo que se menoscabará o transformará la flora y fauna de los humedales de la comuna, los cuales interactúan de manera sinérgica con el parque.

**VIGÉSIMO NOVENO.** La SMA, por su parte, señaló que el proyecto es un retazo menor de un paño ubicado fuera de los humedales y que atendida la capacidad de ocupación de 135 personas, esto no podría implicar una alteración física o química de los componentes bióticos. Agregó que el proyecto no produce alguna de las circunstancias establecidas en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y no contempla la alteración de terrenos aledaños. Finalmente señaló que los humedales en cuestión no cuentan con declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que no podría ser considerado un área bajo protección oficial, así como tampoco han sido reconocidos como humedales urbanos en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.202.

**TRIGÉSIMO.** Al respecto, la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece que ingresarán al SEIA los proyectos que ejecuten “*obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*” . Esta norma fue incorporada por la Ley N° 21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Dicha ley, en su artículo 1º, señala que tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente y en los artículos siguientes se refiere al mecanismo mediante el cual se va a declarar un humedal en dicha calidad. Junto con lo anterior, la ley

modifica el artículo 10 de la Ley N° 19.300 en sus literales p) y q), e incorpora la nueva letra s) ya referida; además, modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 60 y 64.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** A juicio de este Tribunal, las modificaciones a otras leyes que incorporó la Ley N° 21.202 tienen como objetivo proteger específicamente a los humedales urbanos declarados como tal por el Ministerio del Medio Ambiente. Así lo señala en forma expresa el artículo 1º de dicha ley al establecer su objetivo. Siendo así, la modificación que introduce la Ley N° 21.202 en la Ley N° 19.300, agregando la letra s) en el artículo 10, debe interpretarse dentro del ámbito de la ley que hace la modificación. Esto implica necesariamente que los humedales a los que se refiere actualmente la letra s) del art. 10 de la Ley N° 19.300 son aquellos que están reconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con la Ley N° 21.202.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En este caso, si bien el Ministerio de Medio Ambiente incluyó a los humedales en cuestión -Krahmer y Catricto Krahmer- en la Resolución N° 62 de fecha 22 de enero de 2021, dando inicio al proceso de declaración de dichos humedales como urbanos, estos aún no se encuentran declarados en tal calidad ni menos se encontraban en dicha condición al momento de efectuarse la denuncia. Por lo anterior, la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no le es aplicable al proyecto desarrollado por la Municipalidad.

Por esta razón, esta alegación será desestimada.

#### **IV. Sobre el ingreso vía EIA**

**TRIGÉSIMO TERCERO.** La Reclamante alegó que para salvaguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el proyecto debe ingresar al SEIA en atención a que cumpliría con lo dispuesto en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** La SMA señaló que el análisis del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sólo se debe realizar si el proyecto o actividad se encuentra listado en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, y en el artículo 3 del RSEIA. En el caso de que el proyecto no se encuentre regulado en el listado taxativo del artículo 10 ya referido, éste no debe ingresar al SEIA y el análisis del artículo 11 resulta innecesario.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Al respecto, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que son los proyectos o actividades **enumerados en el artículo 10**, los requerirán de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental si generan o presentan determinados efectos, características o circunstancias que se enlistan. Es decir, el artículo 11 tiene por objetivo determinar cuándo uno de los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 debe ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Siendo así, resulta del todo claro que este artículo se aplicará únicamente si el proyecto debe ingresar al SEIA en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, cuestión que, como se analizó, no ocurre en el caso de este proyecto. Por lo tanto, esta alegación debe ser igualmente desestimada.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Habiéndose determinado que la actuación del órgano reclamado no implicó la contravención de la normativa aplicable al caso de autos, no resulta posible a este Tribunal establecer la vulneración a alguna garantía constitucional.

**Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300; art. 3º letra h) del Decreto 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 21, 30 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; 158, 160, 161 inciso 2º, 164, 169, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1º y 4º de la Ley N° 21.202; art. 3º letra i) y 47 y ss., de la ley N° 20.417; art. 4.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

**SE RESUELVE:**

- I.** Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas al Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y registrese.

**Rol N° R 43-2020**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se anunció por el Estado Diario.



**RESUELVE      CONSULTA      DE  
PERTINENCIA      DE INGRESO      AL  
SISTEMA      DE EVALUACIÓN      DE  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO  
“SUBDIVISIÓN PREDIO RÚSTICO  
DENOMINADO LOTE N° UNO DE LA  
HIJUELA CUATRO DEL EX FUNDO “LA  
CAPELLANÍA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**Valparaíso, 12 de octubre de 2023.**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 19 de julio de 2023, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Sr. Carlos Quesney Andrade, en representación de la Sra. Cecilia del Carmen Mandiola Quiroga, (en adelante e indistintamente el “Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex Fundo “La Capellanía”*”, ID: PERTI- 2023-10874 (en adelante “el Proyecto”) a emplazarse en la comuna de Rinconada.
2. El Dictamen N° E39766/2020, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), de 30 de septiembre de 2020, que se refiere a las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial y el deber de considerarlas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) de la Ley N° 19.300, reconsiderando el oficio N° 16.557 de 2019, de la Contraloría Regional Metropolitana.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Oficio Ordinario anterior, el Oficio Ordinario N° 202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa sus Oficios ya indicados N° 161081 de 2016 y el N°130844 de 2013; y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “Reglamento del SEIA”), y sus modificaciones; en, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; lo indicado en el artículo 80 del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, que “Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”; la Resolución Exenta RA 119046/195/2023, de fecha 16 de junio de 2023, de la Directora Ejecutiva del SEA, que nombra Directora Regional del SEA de la Región de Valparaíso a doña Paola La Rocca Mattar; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.



## **CONSIDERANDO:**

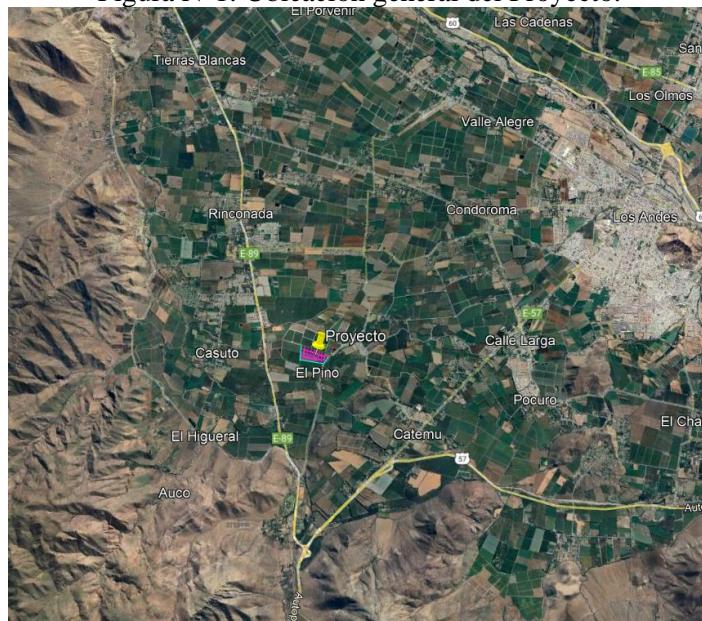
1. Que, con fecha 19 de julio de 2023, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex Fundo “La Capellanía”*”, el que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, corresponde a:
  - a) La subdivisión de un predio de 14,88 hectáreas (ha) denominado Lote N° 1 de la Hijuela Cuatro del ex fundo “La Capellanía”, rol 22-1, en 28 lotes de superficie entre 0,5 a 0,6 hectáreas, los cuales mantienen su condición agrícola.
  - b) El Proyecto se emplazará en la región de Valparaíso, provincia de Los Andes, comuna de Rinconada, Calle Valle Alegre S/N, rol de avalúo fiscal del predio ante el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), correspondiente al N°22-1, según se señala en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°005/2023, de fecha 06 de febrero de 2023, presentado en el Anexo Antecedentes de la consulta de pertinencia, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución. El acceso a la zona del Proyecto es desde la ruta Rol E-877, para acceder posteriormente por caminos internos de carácter privado.
  - c) Las coordenadas del emplazamiento del Proyecto son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenada de emplazamiento del Proyecto.  
UTM- Datum WGS 1984 Huso 19S.

Coordenadas UTM WGS84 H19S	
Este	Norte
343.584	6.362.952

Fuente: Elaboración propia a partir de archivo kmz de la Consulta de Pertinencia.

Figura N°1: Ubicación general del Proyecto.



Fuente: Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Archivo kmz.

Figura N°2: Ubicación específica del Proyecto.



Fuente: Elaboración propia a partir de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Archivo kmz.

d) Según informa el Proponente durante la fase de construcción del Proyecto, se llevarán a cabo todas las actividades asociadas a la subdivisión, las principales obras y actividades a realizar son las siguientes:

- Trabajos de cierre perimetral del loteo y subdivisión de los lotes (Estacado).
- Habilitación de caminos interiores.
- Canales para transporte de agua para regadío de predios.

Luego se indica que el Proyecto **no considera la construcción de viviendas**, ya que es una subdivisión de carácter rural y el objetivo es la pequeña propiedad rural.

- e) Para los caminos internos se considerará estabilizado y tendrán un ancho de 12 metros promedio y un largo aproximado de 1,386 kilómetros para permitir el tránsito de automóviles y maquinaria agrícola en ambos sentidos, además de las respectivas zanjas a la orilla de los caminos para el transporte de las aguas de regadío.
- f) Por otra parte, el proyecto considera la entrega de ciertos derechos de agua necesarios para el riego de los terrenos agrícolas y para la factibilidad de la llegada del agua a cada sitio, se considera una obra de canalización rural para que obtenga cada uno de los sitios el agua necesaria para el riego de la pequeña agricultura.
- g) Que, conforme se indica en el CIP N°005/2023, de fecha 06 de febrero de 2023, el inmueble que se pretende subdividir se ubica en un área rural normada por el Plan Intercomunal Valle del Auco, aprobado mediante la Resolución N° 31/01 del Consejo Regional de Desarrollo V Región de Valparaíso, promulgado con fecha 07 de febrero de 1994 y publicado con fecha 25 de marzo de 1994. En este contexto y de acuerdo al citado IPT el terreno se ubica en un Área Rural definida como **Zona de Preservación del Recurso Natural (ZR1 PRIVA)** que en relación a los usos establece lo siguiente:

**Usos de suelos permitidos:**

*“En esta zona sólo está permitido el uso de suelo Agrícola, Forestal y Ganadero, y la construcción de la vivienda del propietario y de los trabajadores permanentes y las instalaciones complementarias a la actividad agrícola”.*

**Usos de suelos prohibidos:**

*“Se prohíbe con fines urbanos”.*

Además, conforme a lo establecido en el dictamen N° E39766/2020 de la CGR de fecha 30 de septiembre del 2020, y en el Oficio Ordinario N° 202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que instruye considerar como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, entre otras, las siguientes:

*“Áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.*

Adicionalmente, indica que lo anterior aplicaría a los “*Instrumentos de Planificación Territorial que hayan determinado áreas de protección de recursos de valor natural, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo*”.

Considerando lo señalado, dado que el Plan Intercomunal Valle del Auco, se aprobó el año 1994, dicho IPT se encontraría dentro del supuesto indicado en el OF. ORD. D.E N° 202099102647 y, por lo tanto, la **Zona de Preservación del Recurso Natural (ZRA PRIVA), corresponde a un Área Colocada Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA**.

Consecuencialmente, el inmueble a subdividir se ubica en un área protegida para efectos del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, la comuna de Rinconada y especialmente, la zona donde se ubicará el Proyecto, no se encuentra declarada zona latente o saturada según lo

establecido en el artículo 10, literal h) de la Ley N°19.300 sobre bases generales del medio Ambiente.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10º sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

4. Que, según lo dispuesto en los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

“g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º Bis;*

(...)

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, por su parte, el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literal g) especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

g.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones... ”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y las normas citadas con los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no cumple con las condiciones de aquellos proyectos definidos en el artículo 3º del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

a) En relación al literal g), es posible indicar que, según el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, la definición de IPT se refiere a: “*vocablo referido genérica e indistintamente al Plan Regional de Desarrollo Urbano, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, al Plan Regulador Comunal, al Plan Seccional y al Límite Urbano*”. No obstante, sólo para precisar la aplicación de la norma citada, se hace presente que no se puede incluir al límite urbano, ya que conforme a lo instruido por el Dictamen de la Contraloría General de la República N° E318991, de fecha 7 de marzo de 2023: “*(...) el límite urbano no se ha considerado dentro de aquellos instrumentos que deben someterse a evaluación ambiental estratégica, no procede incluirlo como uno de los instrumentos de planificación territorial a que se refiere la letra g) del artículo 3º del RSEIA*”.

El artículo 2º transitorio del RSEIA señala que: “*Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2º del artículo 15 de presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300”.*

El proyecto en consulta se desarrollaría en una zona comprendida dentro de un plan que se considera evaluado estratégicamente, ya que, se ubica en un área rural normada por el Plan Intercomunal Valle del Auco, aprobado mediante la Resolución N° 31/01 del Consejo Regional de Desarrollo V Región de Valparaíso, promulgado con fecha 07 de febrero de 1994 y publicado con fecha 25 de marzo de 1994. Con lo anterior, se constata que el PRI Valle del Auco, entró en vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. No obstante, a través de la R.E. N° 90/2003 de fecha 18 de agosto del 2003 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se calificó favorablemente el Proyecto “Modificación

Plan Regulador Intercomunal, Valle de Auco". Consecuencialmente, el PRI Valle del Auco corresponde a un IPT que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del RSEIA y en el artículo 3 literal g) del RSEIA, se considera como evaluado estratégicamente. Por lo tanto, el Proyecto no se encontraría en la hipótesis de la letra g) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3 del RSEIA.

- b) En relación al literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA, conforme a lo expuesto en el Considerando N° 1 letra g) de la presente resolución, el inmueble a subdividir se ubica en la Zona de Preservación del Recurso Natural (ZRA PRIVA), la que corresponde a un Área Colocada Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA.

Por tanto, el Proyecto en primera instancia contempla obras, partes y acciones que se ejecutarían dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

Al respecto, en el punto 2.2 del Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", se establece que: "*(...) cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*". (énfasis agregado).

Que, según lo indicado en el numeral 9 del Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, "*no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área*". (énfasis agregado).

En ese sentido, corresponde realizar un análisis de susceptibilidad de afectación en consideración a las características del proyecto y la potencial afectación de los objetos de protección de la Zona de Preservación del Recurso Natural (ZRA PRIVA), la cual tiene como objetivo la preservación del recurso suelo agrícola. Al respecto, en relación a las partes, obras y acciones del Proyecto, se contempla habilitar un camino de acceso a los lotes resultantes y la construcción de zanjas a la orilla de los caminos para el transporte de las aguas de regadío a cada parcela. Al respecto, el proponente indica que "... el proyecto considera la entrega de ciertos derechos de agua necesarios para el riego de los terrenos agrícolas s- Anexo 1 derechos de aguas inscritos- , lo que consiste en dejar a cada lote con sus derechos de agua necesarios para el riego agrícola.". Luego señala que "...la subdivisión que se pretende efectuar, mantiene el carácter agrícola en todas sus formas, otorgando una respuesta al pequeño propietario agrícola".

Por lo anterior, es posible concluir que las partes, obras y acciones del Proyecto no afectan el objeto de protección de la Zona de Preservación del Recurso Natural (ZRA PRIVA), dado que los lotes resultantes mantendrían condiciones agrícolas, incluyendo infraestructura de riego y accesibilidad para cada uno de los lotes resultantes. Por otro lado, si bien las partes y obras del proyecto son de carácter permanente, son de menor envergadura y permitirían las prácticas agrícolas que busca resguardar la Zona de Preservación del Recurso Natural (ZRA PRIVA).

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que las partes, obras y acciones del Proyecto, principalmente el camino de acceso y zanjas de regadío, no se encuentra en la hipótesis de aplicabilidad del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de la letra p) del artículo N° 3 del Reglamento del SEIA.

No obstante, se hace presente que, en relación a los lotes resultantes, en el evento que se pretendan ejecutar otras obras, programas o actividades en ellos; éstas podrían tipificar en el literal indicado, siendo pertinente realizar un nuevo análisis de susceptibilidad de afectación para determinar la aplicación o descarte de aplicabilidad del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de la letra p) del artículo N° 3 del Reglamento del SEIA.

7. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 19 de julio de 2023, que se encuentra disponible en el sistema de pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2023-10874.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex Fundo “La Capellanía”, presentado por el Sr. Carlos Quesney Andrade, **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente Resolución.
1. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Carlos Quesney Andrade, en representación de la Sra. Cecilia del Carmen Mandiola Quiroga, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
2. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.**

**Paola La Rocca Mattar**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

GCM/CGF/fal  
ID: PERTI-2023-10874.

**Distribución:**

- Sr. Carlos Quesney Andrade, Sra. Cecilia del Carmen Mandiola Quiroga, casilla electrónica: [carlosquesneya@gmail.com](mailto:carlosquesneya@gmail.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.

- Dirección de Obras, Ilustre Municipalidad de Rinconada.
- Archivo expediente e-pertinencia proyecto “*Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hижuela Cuatro del ex Fundo “La Capellanía”*”, ID: PERTI- 2023-10874.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N°847-B/2023.



Firmado Digitalmente por  
Paola La Rocca Mattar  
Fecha: 12-10-2023  
17:00:04:757 UTC -03:00  
Razón: Firma Electrónica  
Avanzada  
Lugar: SGC

Rte. Res. Ex. N°202305101532 SEA Valparaíso.

Oficina Partes SEA Valparaíso <oficinapartes.sea.valparaiso@sea.gob.cl>

Jue 12/10/2023 17:58

Para:carlosquesneya@gmail.com <carlosquesneya@gmail.com>

CC:Oficina Regional Valparaíso <oficina.valparaiso@sma.gob.cl>;gumana.5@mma.gob.cl <GUmana.5@mma.gob.cl>;SEREMI VIVIENDA <frvergara@minvu.cl>;jacqueline.munoz@minagri.gob.cl <jacqueline.munoz@minagri.gob.cl>;Secretaria SS. PP SAG 1 <adriana.ortiz@sag.gob.cl>;mmoreno@munirinconada.cl <mmoreno@munirinconada.cl>;Claudio Gonzalez Flores <cgonzalez@sea.gob.cl>;Gonzalo Pablo Campos Medina <gonzalo.campos@sea.gob.cl>;Esther Parodi Muñoz <eparodi.5@sea.gob.cl>;Rossana Chavez Zuñiga <rossana.chavez@sea.gob.cl>;Fanny Soledad Arias Lira <fanny.arias@sea.gob.cl>

 1 archivos adjuntos (568 KB)

RES.EX. 202305101532 SEA V.pdf;

Sr.

Carlos Quesney Andrade

Sra. Cecilia del Carmen Mandiola Quiroga

casilla electrónica: carlosquesneya@gmail.com

Junto con saludar remito a Usted, Res. Ex. N°202305101532 de fecha 12 de octubre de 2023 (el número del documento y su fecha está en el costado superior izquierdo de la página 1), sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto “Subdivisión predio rústico denominado Lote N° Uno de la Hijuela Cuatro del ex Fundo “La Capellanía”, ID: PERTI- 2023-10874.

Atte.,

*"Esta cuenta no está habilitada para recibir documentos o mensajes, por lo que se solicita que para "Acuso recibo", responda a "todos"; y para consultas de cualquier tipo se dirija a contacto.sea.gob.cl"*

---

Oficina de Partes

Dirección Regional de Valparaíso

+5632 2219928 Anexo 201

Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

